



RESOLUCIÓN DE GERENCIAL GENERAL N° 048 -2021-ATU/GG

Lima, 06 de diciembre de 2021

VISTOS:

El Informe N° D-000203-2021-ATU/GG-OGRH de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos; y, el Informe N° D-000622-2021-ATU/GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30900, se crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, funcional, económica y financiera;

Que, el literal l) del artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que el servidor civil tiene como derecho el contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la Entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisión, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la Entidad;

Que, el artículo 154 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la defensa y asesoría se otorga a pedido de parte previa evaluación de la solicitud;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles" (en adelante, "la Directiva") la misma que fue modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR-PE;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 de la Directiva establece que para acceder a la defensa y asesoría, se requiere de una solicitud expresa conteniendo los requisitos establecidos en el numeral 6.3 del mismo artículo, y que hayan citado o emplazado formalmente en calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable o para la

actuación de alguna prueba, dentro de alguno de los procesos, investigaciones o procedimientos previos mencionados en el numeral 5.2 del artículo 5 de la Directiva;

Que, el segundo párrafo del numeral 6.1 del artículo 6 dispone que excepcionalmente se puede conceder el beneficio cuando el servidor o ex servidor acredite de manera indubitable que existen fundados elementos que permitan inferir el inminente inicio de un proceso o procedimiento en su contra;

Que, el apartado 5.1.7 del numeral 5.1 del artículo 5 de la Directiva establece la definición de la expresión “Fundados elementos” como aquellos actos de investigación o informes que contengan recomendaciones o conclusiones emitidas por la propia entidad, los órganos del Sistema Nacional de Control y/u otros entes de fiscalización, que sustenten la existencia verosímil de la imputación de un hecho que presuntamente configuraría falta o delito y que se encuentra vinculada a alguna omisión, acción o decisión que en su oportunidad el solicitante adoptó en el ejercicio regular de sus funciones o bajo criterios de gestión;

Que, asimismo, el numeral 5.1.6 del artículo 5 del mismo dispositivo establece la definición “Inminente inicio de un proceso o procedimiento” como aquel proceso o procedimiento que ha de iniciarse en merito a un denuncia penal o la implementación de recomendaciones o conclusiones emitidos por la propia entidad, los órganos del Sistema Nacional de Control y/u otros entes de fiscalización, que por su naturaleza revista complejidad por la cantidad de servidores civiles involucrados, la información y/o documentación recopilada, entre otros;

Que, el numeral 6.3 de la Directiva establece que la solicitud se presenta al Titular de la entidad con carácter de declaración jurada, conteniendo los datos de identificación, datos del expediente del procedimiento, proceso o investigación respectivo, una narración de los hechos, copia de la notificación o comunicación recibida, calidad del emplazamiento y mención expresa de que los hechos imputados están estrictamente vinculados a omisiones, acciones o decisiones en el ejercicio regular de sus funciones o bajo criterios de gestión que en su oportunidad como servidor civil o ex servidor civil adoptó, derivadas del ejercicio de la función pública, conforme al Anexo 1 de la Directiva, y adjuntando: (i) compromiso de reembolso, si al finalizar el proceso se demuestra la responsabilidad del solicitante, conforme al Anexo 2 de la Directiva; (ii) Propuesta de servicio de defensa o asesoría, precisando si esta se solicita por todo el proceso o por alguna etapa, conforme al Anexo 3 de la Directiva; y, (iii) Compromiso de devolver a la entidad los costos y las costas determinados a su favor, conforme al Anexo 4 de la Directiva;

Que, el señor Ronny Francisco Sotomayor Morales, en su calidad de servidor de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, ha solicitado se le otorgue el beneficio de defensa legal, por existir fundados elementos que permiten inferir el inminente inicio de un proceso o procedimiento en su contra como consecuencia del Informe de Auditoría N° 026-2019-2-0929-AC-Auditoria de Cumplimiento a la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao – AATE “Acuerdos de encargo para la liberación de interferencias de redes de agua potable y alcantarillado, correspondiente a la etapa 1B del proyecto Línea 2 (Periodo 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018)”, al haber sido presuntamente involucrado en hechos que se encuentran relacionados con situaciones que se derivan del ejercicio de sus funciones cuando fue Gerente encargado de la Unidad Gerencial de Infraestructura de la AATE;

Que, por medio del Informe N° D-000203-2021-ATU/GG-OGRH de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos indicó que el señor Ronny Francisco Sotomayor Morales tuvo vinculación con la AATE, desempeñándose en los puestos de Gerente encargado de la Unidad Gerencial de Infraestructura y Operaciones de la AATE, conforme a las designaciones realizadas con Resoluciones Directorales N° 022-2015-MTC/33 y N° 015-2017-MTC/33.1, respectivamente, siendo que a la fecha mantiene una relación laboral vigente con la ATU, ejerciendo el cargo de Subdirector de la Subdirección de Estudios y Proyectos de la Dirección de Infraestructura de la ATU, en virtud a la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 150-2021-ATU/PE y al Contrato Administrativo de Servicios – CAS N° 075-2021/ATU-GG-OGRH, suscrito con fecha 4 de octubre de 2021;

Que, al respecto se ha verificado la presentación de la documentación siguiente; a) solicitud dirigida a la Presidenta Ejecutiva de la ATU; b) compromiso de reembolso por medio del cual la solicitante se compromete a devolver el costo de asesoramiento y de la defensa, si al finalizar el proceso se demuestra su responsabilidad; c) propuesta de defensa legal; y, d) el compromiso de devolver a la entidad los costos y las costas determinados a su favor, en caso no resulte responsable en el procedimiento, proceso o investigación y siempre que dicho pago haya sido ordenado por la autoridad competente, consecuentemente se cumple lo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6 de la Directiva;

Que, forma parte de la documentación presentada por el solicitante el Informe de Auditoría N° 026-2019-2-0929-AC- Auditoria de Cumplimiento a la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao – AATE “Acuerdos de encargo para la liberación de interferencias de redes de agua potable y alcantarillado, correspondiente a la etapa 1B del proyecto Línea 2 (periodo 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018)”, donde se desprende que el mencionado servidor se encuentra involucrado en las observaciones 1 y 2 del mencionado informe, por la presunta responsabilidad administrativa funcional, así como por la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la entidad sobre hechos vinculados a omisiones o acciones en el ejercicio regular de sus funciones cuando fue Gerente encargado de la Unidad Gerencial de Infraestructura de la AATE y que conllevaría a un inminente proceso o procedimiento que estaría a cargo de la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC;

Que, mediante Informe N° D-000622-2021-ATU/GG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica ha emitido opinión legal respecto al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, declarando procedente la solicitud de defensa presentada por el señor Ronny Francisco Sotomayor Morales;

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU; la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la ATU, aprobada por Decreto Supremo N° 003-2019-MTC; la Sección Segunda del ROF de la ATU, aprobada por Resolución Ministerial N° 090-2019-MTC/01; la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias; y, con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la ATU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar procedente el beneficio de defensa legal, solicitado por el servidor Ronny Francisco Sotomayor Morales por existir fundados elementos que permiten inferir el inminente inicio

de un proceso o procedimiento en su contra como consecuencia del Informe de Auditoría N° 026-2019-2-0929-AC- Auditoria de Cumplimiento a la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao – AATE “Acuerdos de encargo para la liberación de interferencias de redes de agua potable y alcantarillado, correspondiente a la etapa 1B del proyecto Línea 2 (Periodo 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018)”, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- La eficacia del beneficio señalado en el numeral anterior se encuentra condicionada a que el mencionado servidor presente ante la titular de la entidad la notificación o comunicación de la citación o emplazamiento en el cual se verifique el inicio del respectivo proceso y/o procedimiento en su contra, derivado de los hechos contenidos en el referido Informe de Auditoria.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina de Administración realice las acciones pertinentes para la contratación de los servicios de defensa y patrocinio legal concedida a favor del mencionado servidor, de ser el caso, adopte las acciones para el financiamiento de la referida contratación, cuando se le indique que se ha cumplido con la condición establecida en el artículo 2 de la presente Resolución, conforme a la disposición establecida en el numeral 6.5 del artículo 6 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC y modificatorias.

Artículo 4.- Notificar la presente resolución al señor Ronny Francisco Sotomayor Morales y a la Oficina de Administración, para los fines pertinentes.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU (www.atu.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA GRIMANESA REÁTEGUI NAPURÍ
Gerente General
AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO - ATU